



DECRETO NÚMERO 50

**Publicado en el Diario Oficial del Estado
el 28 de diciembre de 2007**

IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en la fracción I del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán;

D E C R E T O:

Artículo Primero.- Se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de: Acanceh; Chemax; Espita; Halachó; Hunucmá; Izamal; Kanasín; Maxcanú; Motul; Oxkutzcab; Peto; Progreso; Tecoh; Tekax; Temozón; Ticul; Timucuy; Tinum; Tixkokob; Tizimín; Tzucacab; Umán; Valladolid; Yaxcabá; Yaxkukul y Yobaín, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2008.

Artículo Segundo.- Las Leyes de Ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:



VI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2008.

ARTÍCULO 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Izamal, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Izamal, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SU PRONÓSTICO

ARTÍCULO 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:



- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones especiales por mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

ARTÍCULO 5.- Los **IMPUESTOS** se clasificarán como sigue:

I.- Predial	\$	263,095.38
II.- Sobre Adquisición de Inmuebles	\$	325,500.00
III.- Espectáculos y Diversiones Públicas	\$	230,000.00
Total de Impuestos:	\$	818,595.38

ARTÍCULO 6.- Los **DERECHOS** se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Por el otorgamiento de Licencias y Permisos	\$	56,329.52
II.- Por servicios en materia de Desarrollo Urbano	\$	5,200.00
III.- Por servicios de Catastro	\$	96,957.12
IV.- Por servicios de Vigilancia	\$	44,720.00
V.- Por servicio de Rastro	\$	20,800.00
VI.- Por servicios de Limpia y Recolección de Basura	\$	75,273.12
VII.- Por servicio de Agua Potable	\$	561,600.00
VIII.- Por servicios de Certificaciones y Constancias	\$	97,949.28
IX.- Derechos Por el Uso y Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Patrimonio Municipal	\$	344,096.48
X.- Por servicios de Panteones	\$	10,400.00



XI.- Por servicio de Alumbrado Público	\$	0.00
XII.- Por servicios de la Unidad Municipal de Acceso a la Información	\$	5,200.00
Total de Derechos:	\$	1'318,525.52

ARTÍCULO 7.- Las **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$	10,400.00
Total de Contribuciones de mejoras:	\$	10,400.00

ARTÍCULO 8.- Los **PRODUCTOS** serán los siguientes:

I.- Derivados de Bienes Inmuebles	\$	10,400.00
II.- Derivados de Bienes Muebles	\$	10,400.00
Total de Productos:	\$	20,800.00

ARTÍCULO 9.- Los **APROVECHAMIENTOS**, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Derivados de Sanciones Municipales	\$	96,200.00
II.- Derivados de Recursos transferidos al Municipio	\$	83,200.00
Total de Aprovechamientos:	\$	179,400.00

ARTÍCULO 10.- Las **PARTICIPACIONES** serán:

Participaciones Estatales y Federales	\$	20,979,837.00
Total de Participaciones:	\$	20,979,837.00



ARTÍCULO 11.- Las **APORTACIONES** serán:

I.- Para la Infraestructura Social Municipal	\$	11,977,316.00
II.- Para el Fortalecimiento Municipal	\$	9,650,169.00
Total de Aportaciones:	\$	21,627,485.00

ARTÍCULO 12.- Los **INGRESOS EXTRAORDINARIOS** serán:

I.- Vía empréstitos o financiamientos	\$	15'000,000.00
II.- Provenientes de la Federación o del Estado	\$	0.00
Total de Ingresos Extraordinarios:	\$	15'000,000.00

Total de ingresos que el Ayuntamiento de Izamal, calcula percibir en el Ejercicio Fiscal 2008:	\$	59,955,042.90
---	-----------	----------------------

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

ARTÍCULO 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los Títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 14.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomará en cuenta que:

I. En el Municipio de Izamal, Yucatán, se establecen dos zonas catastrales:



- a) La ciudad de Izamal, o cabecera
- b) Las cinco comisarías del Municipio.

II. En la ciudad de Izamal, cabecera del Municipio, se establecen cuatro sectores catastrales o esferas territoriales que observarán diferentes valores unitarios respecto de los predios que ahí se encuentren, a saber:

- a) **PRIMER CUADRO:** Partiendo de la calle 27 por 34 hacia el Sur, hasta llegar a la calle 35; de este cruce hacia el Oriente, hasta llegar a la calle 26; de este cruce hacia el Norte, hasta llegar a la calle 27 y de este cruce hacia el Poniente, hasta llegar al punto de partida con la calle 34.
- b) **SEGUNDO CUADRO:** Partiendo del cruzamiento de las calles 21 por 40 letra "A", hacia el Sur hasta encontrarse con la calle 40; de este cruce hacia el Sur hasta encontrarse con la calle 41; de este cruce hacia el Oriente, hasta llegar a la calle 20; de este cruce hacia el Norte hasta llegar a la calle 21 y de este cruce hacia el Poniente hasta llegar al punto de partida con la calle 40 letra "A".
- c) **TERCER CUADRO:** Todos los predios restantes o de la periferia se considerarán del tercer cuadro, exceptuando los que se encuentren en fraccionamientos habitacionales.
- d) **FRACCIONAMIENTOS.**

III. Para los efectos del valor unitario de construcción se establecen los siguientes tipos de predios según los materiales predominantes en su construcción:

- TIPO A: Mampostería o bloc con techo de concreto
- TIPO B. Mampostería o bloc con techo de hierro o rollizos
- TIPO C: Mampostería o bloc con techo de zinc, asbesto o teja
- TIPO D: Mampostería o bloc con techo de cartón o paja
- TIPO E: Embarro con paja o cartón



ARTÍCULO 15.- Los Valores Unitarios para el terreno y la construcción correspondientes a las diferentes zonas y sectores catastrales del Municipio de Izamal, Yucatán, son los siguientes:

I. CIUDAD CABECERA DE IZAMAL:

a) PRIMER CUADRO:

Valor unitario de terreno: \$ 42 m²

Valor unitario de construcción:

TIPO A: \$105 m²

TIPO B: \$ 94 m²

TIPO C: \$ 73 m²

TIPO D: \$ 52 m²

TIPO E: \$ 31 m²

b) SEGUNDO CUADRO:

Valor unitario de terreno: \$20 m²

Valor unitario de construcción:

TIPO A. \$ 84 m²

TIPO B: \$ 73 m²

TIPO C: \$ 63 m²

TIPO D: \$ 42 m²

TIPO E: \$ 21 m²

c) TERCER CUADRO:

Valor unitario de terreno: \$11 m²

Valor unitario de construcción:

TIPO A: \$ 63 m²

TIPO B: \$ 52 m²

TIPO C: \$ 42 m²

TIPO D: \$ 21 m²

TIPO E: \$ 11 m²



d) FRACCIONAMIENTOS:

Valor unitario de terreno: \$ 30 m2

Valor unitario de construcción:

TIPO A: \$ 84 m2

TIPO B: \$ 73 m2

TIPO C: \$ 63 m2

TIPO D \$ 42 m2

TIPO E: \$ 21 m2

II.- EN LAS CINCO COMISARÍAS DEL MUNICIPIO:

Valor Unitario de terreno: \$ 10 m2

Valor unitario de construcción:

TIPO A: \$ 63 m2

TIPO B: \$ 52 m2

TIPO C: \$ 42 m2

TIPO D: \$ 21 m2

TIPO E: \$ 11 m2

III.- EN LOS PREDIOS RUSTICOS LOS VALORES UNITARIOS SERÁN LOS SIGUIENTES:

- a) Predios colindantes con carretera: \$ 105 por hectárea
- b) Predios colindantes con camino blanco: \$ 52 por hectárea
- c) Predios colindantes con brecha: \$ 31 por hectárea

ARTÍCULO 16.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral la siguiente tarifa:

Para valores catastrales de (En pesos)	Hasta valores catastrales de (En pesos)	TARIFA (En pesos)
\$0.01	\$4,000.00	\$7.12



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

H. Congreso del Estado de Yucatán
Oficialía Mayor
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Publicación en el D.O. 28 de Diciembre 2007

\$4,000.01	\$7,000.00	\$26.85
\$7,000.01	\$9,000.00	\$42.91
\$9,000.01	\$10,000.00	\$59.78
\$10,000.01	\$11,000.00	\$65.92
\$11,000.01	\$12,000.00	\$72.08
\$12,000.01	\$13,000.00	\$78.29
\$13,000.01	\$14,000.00	\$84.40
\$14,000.01	\$15,000.00	\$90.58
\$15,000.01	\$16,000.00	\$96.73
\$16,000.01	\$17,000.00	\$102.88
\$17,000.01	\$18,000.00	\$109.09
\$18,000.01	\$19,000.00	\$115.23
\$19,000.01	\$20,000.00	\$121.38
\$20,000.01	\$21,000.00	\$127.54
\$21,000.01	\$22,000.00	\$133.71
\$22,000.01	\$23,000.00	\$139.88
\$23,000.01	\$24,000.00	\$146.02
\$24,000.01	\$25,000.00	\$152.19
\$25,000.01	\$26,000.00	\$158.37
\$26,000.01	\$27,000.00	\$164.52
\$27,000.01	\$28,000.00	\$170.67
\$28,000.01	\$29,000.00	\$176.85
\$29,000.01	\$30,000.00	\$183.01
\$30,000.01	\$31,000.00	\$189.18
\$31,000.01	\$32,000.00	\$195.33
\$32,000.01	\$33,000.00	\$201.48
\$33,000.01	En adelante	.06 % del valor catastral



Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

ARTÍCULO 17.- Cuando la base del impuesto predial sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

I.- Habitacional	0.02 mensual sobre el monto de la contraprestación
II.- Otro	0.04 mensual sobre el monto de la contraprestación

ARTÍCULO 18.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 19.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en el la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal.

CAPÍTULO III IMPUESTO A ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 20.- Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, las personas físicas o morales que promuevan, organicen o exploten las actividades



señaladas en el la Ley del Municipio de Izamal, siempre y cuando dichas actividades sean exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado.

La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será del 0.05, misma que se aplicará sobre la base determinada en la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal.

Cuando el espectáculo público consista, en la puesta en escena de obras teatrales o en espectáculos de circo, la tasa será del 0.04, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 21.- Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del municipio, así como por recibir servicios que el mismo presta en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia en su Ley de Hacienda del Municipio de Izamal; se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.



ARTÍCULO 22.- Para el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrarán los derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	8,320.00 pesos
II.- Expendios de cerveza	6,300.00 pesos

ARTÍCULO 23.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o bares	\$ 4,160.00 pesos
II.- Restaurante-bar	\$ 8,320.00 pesos

ARTÍCULO 24.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los dos artículos anteriores, se pagarán derechos conforme la siguiente tarifa:

I.- Vinatería o licorería	\$ 3,640.00 pesos
II.- Expendios de cerveza	\$ 2,600.00 pesos
III.- Cantinas o bares	\$ 1,560.00 pesos
IV.- Restaurante-bar	\$ 2,600.00 pesos

ARTÍCULO 25.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de cerveza, se les aplicará una tarifa de \$ 500.00 por día.



Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de los expendios de cerveza, se les aplicará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías	\$ 1,040.00 pesos
II.- Expendios de cerveza	\$ 1,040.00 pesos

ARTÍCULO 26.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado en el inciso a) del artículo 83 de la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

I.- Para las construcciones tipo A:

Clase 1	.03 de un salario mínimo
Clase 2	.04 de un salario mínimo
Clase 3	.05 de un salario mínimo
Clase 4	.06 de un salario mínimo

II.- Para las construcciones tipo B:

Clase 1	.02 de un salario mínimo
Clase 2	.025 de un salario mínimo
Clase 3	.03 de un salario mínimo
Clase 4	.035 de un salario mínimo

III.- Para las construcciones tipo C:

Clase 1	.015 de un salario mínimo
Clase 2	.020 de un salario mínimo
Clase 3	.025 de un salario mínimo
Clase 4	.03 de un salario mínimo



IV.- Para las construcciones tipo D:

Clase 1	.01 de un salario mínimo
Clase 2	.015 de un salario mínimo
Clase 3	.02 de un salario mínimo
Clase 4	.025 de un salario mínimo

La tarifa del derecho por el servicio de constancia por terminación de obra se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

V.- Para las construcciones tipo A:

Clase 1	.01 de un salario mínimo
Clase 2	.013 de un salario mínimo
Clase 3	.016 de un salario mínimo
Clase 4	.02 de un salario mínimo

VI.- Para las construcciones tipo B:

Clase 1	.006 de un salario mínimo
Clase 2	.008 de un salario mínimo
Clase 3	.01 de un salario mínimo
Clase 4	.011 de un salario mínimo

VII.- Para las construcciones tipo C:

Clase 1	.005 de un salario mínimo
Clase 2	.006 de un salario mínimo
Clase 3	.008 de un salario mínimo
Clase 4	.01 de un salario mínimo

VIII.- Para las construcciones tipo D:



Clase 1	.003 de un salario mínimo
Clase 2	.005 de un salario mínimo
Clase 3	.006 de un salario mínimo
Clase 4	.008 de un salario mínimo

La tarifa del derecho por el servicio de constancia por unión y división de inmuebles, se pagará por predio resultante, conforme lo siguiente:

IX.- Para las construcciones tipo A:

Clase 1	.15 de un salario mínimo
Clase 2	.20 de un salario mínimo
Clase 3	.30 de un salario mínimo
Clase 4	.40 de un salario mínimo

X.- Para las construcciones tipo B:

Clase 1	.08 de un salario mínimo
Clase 2	.16 de un salario mínimo
Clase 3	.25 de un salario mínimo
Clase 4	.33 de un salario mínimo

XI.- Para las construcciones tipo C:

Clase 1	.04 de un salario mínimo
Clase 2	.08 de un salario mínimo
Clase 3	.125 de un salario mínimo
Clase 4	.16 de un salario mínimo

XII.- Para las construcciones tipo D:

Clase 1	.03 de un salario mínimo
---------	--------------------------



Clase 2	.06 de un salario mínimo
Clase 3	.10 de un salario mínimo
Clase 4	.125 de un salario mínimo

XIII.- La tarifa de los derechos por los servicios que se mencionan a continuación será de:

a) Licencia para realizar una demolición	.03 de un salario, por metro cuadrado.
b) Constancia de alineamiento	.10 de un salario, por metro lineal.
c) Sellado de planos	.6 de un salario por el servicio.
d) Licencia para cortes en banquetas, pavimentos y guarniciones	.8 de un salario por metro lineal.
e) Constancia a que se refiere el inciso f) del artículo 2 de la Ley sobre Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán.	1.0 de un salario por departamento resultante
f) Constancia para obras de urbanización	.01 de un salario por metro cuadrado de vía pública.
g) Revisión de planos para autorización de uso de suelo	1.0 de un salario por el servicio.
h) Licencia para efectuar excavaciones	.10 de un salario por metro cúbico.
i) Licencia para construir bardas o colocar pisos	.04 de un salario por metro cuadrado.



Las construcciones, excavaciones, demoliciones y demás obras o trabajos iniciados o llevados a cabo sin la licencia, autorización o constancia correspondiente, se entenderán extemporáneos y pagarán una sanción correspondiente a tres tantos el importe de la tarifa respectiva.

CAPITULO II DERECHOS POR SERVICIO DE CATASTRO

ARTÍCULO 27.- Por los servicios que presta la Dirección Municipal de Catastro se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples:

a) Por cada copia simple tamaño carta de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación:	10.40 pesos
b) Por cada copia tamaño oficio:	12.48 pesos

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas de:

a) Cédulas, planos, parcelas manifestaciones (tamaño carta) cada una:	13.52 pesos
b) Planos tamaño oficio, cada una:	17.68 pesos
c) Planos tamaño hasta cuatro veces tamaño oficio, cada una	38.48 pesos
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño oficio, cada una	75.92 pesos

III.- Por la expedición de oficios de:

a) División (por cada parte):	10.40 pesos
--------------------------------------	-------------



b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura:	17.68 pesos
c) Cédulas catastrales:(cada una):	17.68 pesos
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, y certificado de inscripción vigente:	44.72 pesos

IV.- Por la elaboración de planos:

a) Catastrales a escala	126.88 pesos
b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas	226.72 pesos
c) Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas:	13.52 pesos

V.- Por la elaboración de planos:

a) Tamaño carta	35.36 pesos
b) Tamaño oficio	44.72 pesos
c) Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de predios:	108.16 pesos

VI.- Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación incluyan trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa de la fracción anterior, se causarán los siguientes derechos de acuerdo a la superficie.

De 01-00-01	Hasta 10-00-00	543.92 pesos
De 10-00-01	Hasta 20-00-00	1,087.84 pesos
De 20-00-01	Hasta 30-00-00	1,634.88 pesos



De 30-00-01	Hasta 40-00-00	2,178.88 pesos
De 40-00-01	Hasta 50-00-00	2,724.80 pesos
De 50-00-01	En adelante	44.72 pesos por hectárea

ARTÍCULO 28.- Por la actualización o mejoras de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos de acuerdo a la mejora a manifestar.

I.- De un valor de 1,000.00 pesos	Hasta un valor de 4,000.00 pesos	0
II.- De un valor de 4,001.00 pesos	Hasta un valor de 10,000.00 pesos	119.60 pesos
III.- De un valor de 10,001.00 pesos	Hasta un valor de 75,000.00 pesos	243.36 pesos
IV.- De un valor de 75,001.00	En adelante	299.52 pesos

ARTÍCULO 29.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en las zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

ARTÍCULO 30.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m2	0.031 pesos por m2
II.- Más de 160,000 m2	0.014 pesos por m2



ARTÍCULO 31.- Por la revisión técnica de la documentación de constitución en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo.

I.- Tipo comercial	26.00 pesos por departamento
II.- Tipo habitacional	17.68 pesos por departamento

CAPITULO III

DERECHOS POR VIGILANCIA

ARTÍCULO 32.- Por los servicios de Vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de seguridad pública una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día	156.00 pesos
II.- Por hora	52.00 pesos

CAPÍTULO IV

DERECHOS POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE BASURA

ARTÍCULO 33.- La tarifa aplicable a los derechos por servicio de limpia y recolección de basura será la siguiente:

I.- Por recolección de basura en predio habitacional	\$	17.00	Por mes
II.- Por recolección de basura en predio comercial	\$	83.00	Por mes
III.- Por limpieza de predios	\$	0.26	Por M2.

CAPÍTULO V

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 34.- La tarifa aplicable a los derechos por consumo de agua potable será la siguiente:



I.- Para los predios que cuentan con medidor en su toma de agua:

a) tomas domiciliarias

De 65.01 m3	Hasta 75 m3	1.02 pesos por m3
De 75.01 m3	Hasta 85 m3	0.11 pesos por m3
De 85.01 m3	Hasta 95 m3	0.16 pesos por m3
De 95.01 m3	Hasta 105 m3	1.28 pesos por m3
De 105.01 m3	Hasta 125 m3	1.37 pesos por m3
De 125.01 m3	Hasta 150 m3	1.46 pesos por m3
De 150.01 m3	Hasta 175 m3	1.53 pesos por m3
De 175.01 m3	Hasta 200 m3	1.62 pesos por m3
De 200.01 m3	Hasta 300 m3	1.67 pesos por m3
De 300.01 m3	En adelante	1.77 pesos por m3

b) tomas comerciales

De 0.01 m3	Hasta 35 m3	31.23 pesos de tarifa única
De 35.01 m3	Hasta 45 m3	1.06 pesos por m3
De 45.01 m3	Hasta 60 m3	1.10 pesos por m3
De 60.01 m3	Hasta 75 m3	1.26 pesos por m3
De 75.01 m3	Hasta 100 m3	1.37 pesos por m3
De 100.01 m3	Hasta 150 m3	1.49 pesos por m3
De 150.01 m3	Hasta 200 m3	1.60 pesos por m3
De 200.01 m3	Hasta 250 m3	1.70 pesos por m3
De 250.01 m3	Hasta 300 m3	1.80 pesos por m3
De 300.01 m3	Hasta 400 m3	1.92 pesos por m3
De 400.01 m3	Hasta 500 m3	2.02 pesos por m3



De 500.01 m3	Hasta 600 m3	2.13 pesos por m3
De 600.01 m3	Hasta 700 m3	2.23 pesos por m3
De 700.01 m3	Hasta 800 m3	2.32 pesos por m3
De 800.01 m3	En adelante	2.39 pesos por m3

II. Para los predios que no cuenten con medidor en sus tomas de agua: Cuota única de 17.40 pesos

ARTÍCULO 35.- La tarifa aplicable a los derechos por la contratación para la conexión de un predio a la red de Agua potable será la siguiente:

I.- Por Toma de agua domiciliaria	624.00 pesos
II.- Por toma de agua comercial	832.00 pesos

CAPÍTULO VI

DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 36.- Son objeto de este derecho, la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente:

- I.- Vacuno: \$ 10.40 por cabeza
- II.- Porcino: \$ 6.24 por cabeza

CAPÍTULO VII

DERECHOS POR CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS

ARTÍCULO 37.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:



I.- Por cada certificado de residencia	\$ 10.40
II.- Por cada copia certificada	\$ 10.40
III.- Por cada constancia expedida	\$ 10.40
IV.- Por certificación expedida	\$ 10.40
V.- Por constancia de participación en licitaciones.	\$ 416.00
VI.- Por certificado de No adeudo Predial	\$ 22.88

CAPÍTULO VIII

DERECHOS POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTÍCULO 38. Los derechos establecidos en este capítulo, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por usar locales en el mercado municipal:

a) Locatarios fijos:	\$ 156.00 por mes
b) Locatarios semifijos	\$ 5.02 por día

II.- Por uso de baños públicos

a) Locatarios	\$ 1.04
b) No locatarios	\$ 2.08

III.- Por estacionamiento de bicicletas	\$ 1.04 por vehículo
---	----------------------

El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho inicial que se calculará aplicando la tasa del 0.05% sobre el valor comercial del área concesionada.



CAPÍTULO IX
DERECHO POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 39.- Los derechos a que se refiere esta sección se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Servicio por autorización:

Inhumación y exhumación Autorización y Servicio	\$520.00 pesos
---	----------------

II.- Por el otorgamiento a perpetuidad de:

Fosa grande no común	\$3,016.00 pesos
Fosa chica no común	\$2,600.00 pesos

III.-Por renta de bóveda por tres años:

Fosa grande	\$416.00 pesos
Fosa chica	\$208.00 pesos

IV.- Por permiso de construcción:

De cripta	\$78.00 pesos
De bóveda	\$104.00 pesos
De mausoleo	\$520.00 pesos

CAPITULO X
DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 40.- La cuota del derecho de Alumbrado Público que preste el Ayuntamiento, será del 5% sobre los consumos de energía eléctrica en tarifa 1-A, 2, o 3.



CAPITULO XI
DERECHOS POR SERVICIOS DE UNIDAD MUNICIPAL DE
ACCESO A LA INFORMACION

ARTÍCULO 41.- Los derechos a que se refiere este capítulo se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

I.- Por copia simple	\$ 1.04 por hoja
II.- Por copias certificadas	\$ 17.68 por hoja
III.- Por Información en Discos magnéticos y C.D.	\$ 17.68 c/u
IV.- Por Información en DVD	\$ 56.16 c/u

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS

ARTÍCULO 42.- Son contribuciones especiales de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Será cuota, para el pago de estas contribuciones la que al efecto señale el Acuerdo especial que emita el H. Cabildo, y que deberá ser establecida por unidad de gravamen, atendiendo a metro cuadrado de superficie, o metro lineal de frente de los predios, por lo que respecta a los propietarios de inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra y, por lo que se refiere a los propietarios de establecimientos comerciales,



industriales o de prestación de servicios, señalará las categorías o clasificaciones de los giros de dichos establecimientos fijando una cuota por cada una de las categorías de negocios que se señalen.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 43.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 44.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la



administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 46.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE SANCIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 47.- La Hacienda Pública Municipal percibirá Aprovechamientos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales; multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán o a los reglamentos municipales.



ARTICULO 48.- Las personas que cometan las infracciones a señaladas en el artículo 152 de Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

I.- Por falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta Ley.	7 a 10 salarios mínimos
II.- Por falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.	20 a 30 salarios mínimos
III.- Por falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal.	7 a 10 salarios mínimos
IV.- Por falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento.	7 a 10 salarios mínimos
V.- Por falta de presentación de los documentos que conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.	7 a 10 salarios mínimos
VI.- Por ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuentan con el permiso de las autoridades correspondientes.	10 a 15 salarios mínimos
VII.- Por matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización	70 a 100 salarios



respectiva.	mínimos
VIII.- Por mantener los predios sin construcción, con maleza y sin cercar o con construcción, pero deshabitados y con maleza.	70 a 100 salarios mínimos

ARTICULO 49.- Para el cobro de las multas por infracciones a los Reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE RECURSOS
TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 50.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados;
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales

**CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en



especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES FEDERALES, ESTATALES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 52.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS EMPRÉSTITOS, SUBSIDIOS Y LOS PROVENIENTES DEL ESTADO O LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 53.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.



T R A N S I T O R I O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Para poder percibir Aprovechamientos vía Infracciones por Faltas Administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto y las Leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil ocho previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Municipios a los que se les autorizó montos de endeudamiento, solo podrán destinarlos a Inversión Pública Productiva, en términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este Decreto no hayan sido transferidos formalmente a los Ayuntamientos por el Gobierno del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Se prorroga para el año 2008, la Ley de Ingresos del Municipio de Hochtún, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2007.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MARTÍN



ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAMÓN GILBERTO SALAZAR ESQUER.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADOR DEL ESTADO**

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**